

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 4 de Noviembre.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA

administración de la Renta del alcohol, creada por la Ley de 19 de Julio de 1904.

(Continuación)

Art. 69. Diariamente, y á una hora convenida, los interesados entregarán al Interventor de la fábrica un boletín (modelo núm. 2), en el que se expresarán, con relación á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

- 1.º La cantidad y clase de primeras materias puestas en trabajo;
- 2.º El número de cubas de fermentación que se han llenado y la cantidad y clase de primeras materias que se han puesto en cada una;
- 3.º El número de cubas que se han vaciado y el volumen y graduación del líquido extraído de ellas;
- 4.º La cantidad y graduación de los aguardientes ó alcoholes obtenidos de la destilación;
- 5.º La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar;
- 6.º La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas, obtenidos y almacenados, y
- 7.º Las cantidades de las cabezas y colas obtenidas.

El Inspector dará en el acto recibo de este boletín.

Art. 70. Los fabricantes de alcohol neutro que no sea de vino están obligados á llevar las cuentas siguientes:

- 1.ª Primeras materias;
- 2.ª Fermentaciones;
- 3.ª Destilación;
- 4.ª Rectificación, y
- 5.ª Alcoholes producidos y almacenados.

Estas cuentas se llevarán en libros sujetos á los modelos números 3 á 7, autorizados y sellados por la Administración correspondiente.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado significa que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen del alcohol se expresará en litros, y las cantidades de aquél se reducirán también á litros de alcohol absoluto á la temperatura de + 15º centígrados.

Art. 71. La cuenta de primeras materias (modelo núm. 3) se llevará anotando con separación la procedencia, clase y cantidad de cada una que ingrese en la destilería, y en la data la clase y cantidad de las que se pongan diariamente en obra ó se hubieren extraído para la venta.

Art. 72. En la cuenta de fermentación (modelo núm. 4) se anotará: como cargo á cada tina la cantidad de la primera materia y fermento empleado, expresándose el número de litros y la densidad del líquido al empezar la fermentación, y la densidad y grado alcohólico del caldo resultante al acabar la fermentación; y en la data, con el número de la tina que se descarga, el volumen y graduación del líquido que pasa á la destilación.

Art. 73. En la cuenta de destilación (modelo núm. 5) se anotará como cargo la cantidad en volumen del aguardiente ó alcohol producido durante las veinticuatro horas, expresándose su graduación y la equivalencia en volumen de alcohol absoluto á la temperatura de + 15º centígrados. En la data se consignarán por separado y con las mismas especificaciones que se han indicado las cantidades de alcohol que hayan pasado á la rectificación ó que hayan ido al almacén.

Art. 74. En la cuenta de rectificación (modelo núm. 6) constituirán el cargo: 1.º, las cantidades de alcohol procedentes de

los aparatos de destilación; 2.º, las cantidades de alcohol que vuelvan á rectificarse de nuevo, procedentes de los depósitos, y 3.º, las que se introduzcan en la fábrica para rectificar, haciéndose las anotaciones en la misma forma que se ha expresado antes. En la data se asentarán: 1.º, las cantidades de alcohol rectificado que vayan al depósito dispuestas para la venta, y 2.º, las de alcohol impuro, ó sean las cabezas y colas que vayan al depósito correspondiente.

Art. 75. En la cuenta de almacén (modelo núm. 7) se consignará en el cargo la cantidad en volumen y la equivalencia en alcohol de 100º de los alcoholes destilados, de los adquiridos de otras fábricas para rectificación y de los alcoholes impuros, cabezas y colas, que hayan de ser rectificadas ó desnaturalizados, y en la data los alcoholes rectificadas que se hayan extraído para la venta ó consumo, los impuros que se hallen sometidos á nueva rectificación, y los también impuros que hubiesen pasado al almacén especial para ser desnaturalizados.

Art. 76. Los alcoholes impuros, cabezas y colas, podrán ser desnaturalizados, con sujeción á las formalidades establecidas en el capítulo VI de este reglamento. La cantidad de alcohol que así se desnaturalice no habrá de exceder del 4 por 100 de la producción total de la fábrica. Las cabezas y colas que excedieren de esta proporción se someterán á nueva destilación.

Art. 77. Las cantidades de primeras materias, de líquidos en fermentación y de alcoholes de todas clases que existan en las fábricas, podrán recontarse siempre que la Administración lo estime oportuno, y necesariamente habrá de realizarse esta operación al final de cada año natural.

El resultado de todo recuento se consignará en acta duplicada, que habrán de suscribir los dueños de las fábricas ó sus representantes y el Interventor. En dicho documento se hará constar la existencia de cada uno de los productos indicados, consignando respecto al alcohol el volumen en litros y la riqueza alcohólica del contenido en cada depósito.

Si resultaren diferencias en más ó en menos entre las cantidades del recuento y las que arrojen las respectivas cuentas, se explicarán las causas de ellas, dando cono-

cimiento de todo á la Dirección general de Aduanas.

Una vez aceptadas por dicho Centro las aludidas justificaciones, se harán en todos los asientos las rectificaciones que procedan.

CAPÍTULO V

De las rectificadoras de alcoholes.

Art. 78. Los industriales que tengan establecidas ó que en lo sucesivo establezcan fábricas de rectificación de los aguardientes y alcoholes producidos en otras fábricas, deberán llenar las condiciones que se exigen á los destiladores de alcohol neutro en el capítulo III de este reglamento, cuando únicamente hubieran de rectificar aguardientes ó alcoholes de vino; y los del capítulo IV cuando rectifiquen otros aguardientes ó alcoholes.

Art. 79. Los rectificadores no podrán trabajar á la vez aguardientes de vino y aguardientes ó alcoholes de las demás clases.

Deberán optar entre los dos procedimientos siguientes:

1.º Hacer las rectificaciones en departamentos y con aparatos independientes unos de otros, ó

2.º Realizarlas en campañas distintas.

En este segundo caso deberán avisar al Interventor de la fábrica, con cinco días de anticipación, que cesan en la práctica de una de las dos rectificaciones, y no podrán emprender la otra hasta cinco días después de que el Interventor les acuse recibo del aviso, como lo hará en término de veinticuatro horas. Si la fábrica no estuviere intervenida, se dará el aviso en la Administración en la forma prevenida en el art. 27.

Art. 80. Tanto los alcoholes y aguardientes que hayan de rectificarse, como los rectificadores, se conservarán en almacenes independientes, de modo que nunca se confundan alcoholes procedentes del vino con alcoholes de las demás clases.

Art. 81. Los rectificadores podrán realizar, en su caso, pero en departamento especial y aislado, dentro de sus fábricas, la desnaturalización de los productos de cabeza y cola, en la forma que se determina en el art. 92 de este reglamento.

Art. 82. Cuando las cantidades de cabezas y colas que se obtuvieran como producto de la rectificación excedieren del 4 por 100 del alcohol rectificado, se destilarán de nuevo para obtener el alcohol neutro que pudieran contener.

Art. 83. En los establecimientos de rectificación se llevarán en su caso cuentas separadas, unas para la rectificación de alcoholes de vino, y otras para la rectificación de los alcoholes de las demás clases.

Ambas cuentas serán de cargo y data. Constituirán el cargo los alcoholes y aguardientes que entren en la fábrica para rectificarse, y la data los alcoholes rectificadores obtenidos, las cabezas y colas residuos de la rectificación, y las mermas que se hayan

producido, y que no excederán del 4 por 100 anual.

Art. 84. Cuando los aguardientes y alcoholes impuros vayan directamente desde la destilería á una fábrica de rectificación, se podrá garantizar en vez de efectuarse el previo pago del impuesto especial de consumo, en la guía que autorice la circulación del producto desde la destilería á la fábrica; entendiéndose cancelada dicha garantía al acreditar la entrada del producto en la fábrica de rectificación, mediante asiento en su cuenta corriente.

Cuando el primer destilador envíe el producto impuro á fábrica de rectificación de que fuere él mismo propietario, ó cuando la rectificación del producto impuro se haga por cuenta del propio primer destilador, podrá éste garantizar asimismo el impuesto de fabricación, que se liquidará sobre el producto rectificado; considerándose entre tanto como solidario de dicha garantía el rectificador, desde que el producto impuro ingresara en su fábrica.

En los demás casos el importe del impuesto de fabricación devengado por el producto impuro al salir de la primitiva destilería, será de abono al rectificador en la cuenta corriente de su fabricación. Secargarán y datarán en dicha cuenta las cuotas del impuesto que se satisficieron ó garantizaron por los productos impuros, respectivamente. El saldo que resultara á favor del rectificador en dicha cuenta se abonará á medida que salgan de la fábrica de rectificación los productos rectificadores, cancelándose en primer término las garantías datadas en la cuenta.

CAPÍTULO VI

De los alcoholes desnaturalizados.

Art. 85. La fabricación de alcoholes desnaturalizados sólo se permitirá en destilerías exclusiva y expresamente habilitadas al efecto; salvo la excepción que para las fábricas de Sociedades cooperativas establece el artículo 11 de la ley y el art. 25 de este reglamento.

Hasta tanto que la producción anual comprobada de alcoholes desnaturalizados exceda de 50.000 hectolitros, sólo se autorizarán las fábricas especiales de dichos productos en población donde exista Aduana de primera clase.

Las fábricas de alcohol desnaturalizado serán siempre directamente intervenidas.

Art. 86. Por excepción se permitirá también la desnaturalización:

1.º En las fábricas de destilación ó rectificación de alcoholes neutros, de las cabezas y colas de la destilación, cuya cantidad no podrá nunca exceder del 4 por 100 de la producción total de alcohol rectificado que se produzca, y

2.º En las fábricas de éter, del alcohol que se invierta en dicha fabricación cuando la desnaturalización deba hacerse en el acto de la preparación del producto, por el peligro que ofrece.

Art. 87. Para la instalación y funcionamiento de las fábricas de alcohol desnaturalizado deberán cumplir todas las formalidades establecidas en el capítulo IV para las fábricas de alcohol neutro que no sea de vino.

La autorización para instalar estas fábricas deberá darse de Real orden en cada caso.

Los alcoholes producidos en las fábricas especiales de desnaturalización deberán tener una graduación mínima de 88º centesimales.

Art. 88. Al pedir la autorización para instalar la fábrica, el solicitante deberá indicar si el alcohol desnaturalizado que se propone preparar es sólo para el alumbrado, la calefacción y la fuerza motriz ó si se propone también obtener alcohol desnaturalizado para otros usos industriales.

Art. 89. Los alcoholes neutros que se obtengan en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado se conservarán en almacenes especiales, y en ningún caso se sacarán de los mismos sin que proceda la desnaturalización. Dichos almacenes serán siempre sobrelavados por la Administración, y podrán ser precintados cuando se estime conveniente.

La desnaturalización de los alcoholes se hará siempre á presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

Art. 90. La desnaturalización de cabezas y colas á que se refiere el número 1.º del art. 86 deberá realizarse en departamentos aislados de la fábrica, y si se emplean desnaturalizantes que no sean exclusivamente para las aplicaciones del alumbrado, calefacción y fuerza motriz, habrá un departamento aislado para cada una de las clases de desnaturalización.

La desnaturalización de cabezas y colas se realizará siempre en presencia del Interventor de la fábrica. Cuando se trate de fábrica que no estuviera directamente intervenida se dará aviso á la Administración con la antelación necesaria para que siempre sea directamente intervenida la operación.

Se levantará siempre un acta, en la que se hará constar la cantidad de alcohol que se ha desnaturalizado y la forma en que se ha hecho.

Art. 91. No podrán ser sometidas á la desnaturalización del alcohol para alumbrado, calefacción y fuerza motriz, cantidades de cabezas y colas inferiores á 20 hectolitros.

En los casos de desnaturalización especial con destino á industrias determinadas, esta cantidad mínima será de 10 hectolitros.

Art. 92. El desnaturalizante que habrá de emplearse para desnaturalizar el alcohol que se destine al alumbrado, la calefacción ó la fuerza motriz se compondrá, en proporciones iguales, de metileno con el 30 por 100 de acetona y de bencina. Dicha mezcla se incorporará al alcohol á razón de cuatro litros de desnaturalizante por hectolitro de alcohol.

La Administración facilitará á los

fabricantes dicho desnaturalizante por su precio de costo.

(Continuará.)

Ayuntamientos

SANTA EUFEMIA

Núm. 3069

Don Pedro Rostro Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de mi presidencia la subasta á venta libre de los derechos que devenguen todas las especies gravadas de consumo, comprendidas en la tarifa del vigente reglamento del ramo, de 11 de Octubre de 1898, á excepción del trigo y sus harinas, que por virtud de la ley de 19 de Julio último, queda segregada.

Dicha subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, al siguiente día de cumplir los diez en que aparezca su anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las diez á las doce del día, bajo el tipo de 12.895'20 pesetas, y por el término de un año, á contar desde 1.º de Enero de 1905, á 31 de Diciembre del mismo año, advirtiendo que no se admitirán posturas por menos del tipo fijado, siendo requisito indispensable depositar con antelación en las arcas municipales, ó en el mismo acto de la subasta, el 5 por 100 del importe del remate, el que se sujetará, y llevará á efecto bajo las condiciones estipuladas en el pliego de su razón, que corre unido al expediente respectivo, y el que estará de manifiesto en la Secretaría de este municipio, hasta el mismo acto de la subasta, á fin de que cuantas personas lo deseen puedan enterarse del mismo.

Santa Eufemia 31 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Pedro Rostro.—P. S. M., C. Gimeno.

MONTALBAN

Núm. 8072

Don Cristóbal Huertas Pino, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que por el vecino de esta población Francisco Bascon Cañero se da parte en esta Alcaldía de que estando pastando su ganado lanar y cabrio en los terrenos del cortijo denominado la Villa, en este término, se le aparecieron tres chivos, los que desde hace algún tiempo se hallan en su poder, sin que persona alguna se haya presentado hasta la fecha reclamándolos, y cuyas señas son las siguientes: dos machos y una hembra, como de cinco á seis meses de edad, con el pelo rubio, señalados en las orejas, en la derecha hoja de higuera y en la izquierda un bocado en la parte de atrás.

Lo que se hace público por medio del presente para general inteligencia y con el fin de que durante el plazo de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan ser reclamados por la persona que justifique ser su legítimo dueño.

Montalbán 31 de Octubre de 1904.—Cristóbal Huertas.

LUQUE

Núm. 3067

Don Miguel Cruz Puerta, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta en venta libre de los derechos de consumos de este término municipal, para cubrir el cupo del año próximo venidero de 1905, se anuncia una segunda que tendrá lugar en iguales términos y por el mismo tipo de 31.945'53 pesetas y por un año solamente, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes de dicho tipo, que son los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta se llevará á efecto en las Casas Consistoriales, ante la Comisión respectiva, por el sistema de pujas á la llana, el día 12 del actual y hora de diez á once, debiendo observarse y tener en cuenta las circunstancias y requisitos que para la primera, contenidos en el BOLETIN OFICIAL, núm. 267, correspondiente al día 29 del mes anterior.

Luque 2 de Noviembre de 1904.—Miguel Cruz.

Núm. 1070

Hago saber: que resuelto por esta municipalidad la celebración de la oportuna subasta para contratar las obras de apertura de zanjas é instalación de 240 metros de tubería de hierro para sustituir parte de la que existe desde el depósito general de Pomar, que conduce las aguas á las fuentes públicas de esta población en igual longitud, á partir de dicho depósito, por encontrarse aquella inutilizada en absoluto, se convoca por término de diez días el remate de dicho servicio, cuyo acto se verificará en el despacho de la Alcaldía, á las doce del día 10 de Noviembre próximo venidero.

El tipo para tomar parte en la licitación está fijado en la suma de pesetas 2.500 á que asciende el importe del presupuesto parcial de referidas obras.

Para tomar parte en esta subasta habrán de consignar los licitadores, en la Depositaria de estos fondos, la cantidad de 125 pesetas en concepto de depósito provisional, quedando obligado el rematante á convertirlo en fianza definitiva luego que se adjudique el contrato.

Los pliegos de condiciones inherentes á relacionado servicio, y en los que se halla prevista la obligación que contrae el rematante de realizar el contrato con los obreros, según lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1902, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal, en donde desde esta fecha pueden examinarse.

Las proposiciones se presentarán en el transcurso de media hora, duración de la subasta, en pliegos cerrados, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, debiendo redactarse aquéllos en papel de la clase 11.ª con arreglo al siguiente

Modelo

Don F. de T., vecino de, como acredita con cédula personal de clase, núm. que acompaña, enterado detalladamente del presupuesto, cuadro de precios y pliego de condiciones periciales y económico administrativas, referentes á las obras de apertura de zanjas é instalación de tubería de hierro, para sustituir la inutilizada, en un trozo de 240 metros, la que conduce las aguas á las fuentes públicas de la población, desde el depósito de Pomar y á partir de éste, se obliga y compromete á realizar todas sus partes dicho servicio con sujeción estricta á las cláusulas que lo regulan, por la suma de (en letra) pesetas (admitiendo ó mejorando la proposición.)

(Fecha y firma.)

Los licitadores que en representación de otras personas ó sociedades formulen proposiciones, presentarán además la escritura de mandato.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en repetida subasta; advirtiéndose que el plazo de ejecución de las obras de que se trata es el de treinta días hábiles de trabajo; que el importe de las mismas se abonará tan pronto como se apruebe la recepción definitiva de aquéllas, y que perderán el 50 por 100 de sus depósitos los que se abstengan de presentar proposiciones, las formulen sin sujeción al modelo preinserto ú ofrezcan realizar el servicio en mayor cantidad del tipo señalado.

Luque 31 de Octubre de 1904.—Miguel Cruz.

PRIEGO

Núm. 3066

Don Rafael Arjona Serrano, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que la Junta municipal de mi presidencia, en sesión extraordinaria de 29 de Octubre anterior, acordó sacar á pública subasta los derechos y recargos establecidos en esta ciudad sobre las especies tarifadas de consumos, durante el próximo año de 1905, excepción hecha del trigo y sus harinas que ha sido exceptuado del impuesto por la ley de 19 de Julio último.

La subasta del arriendo á venta libre de dichas especies de consumo será por todo el año de 1905, pero si algún postor lo deseara por más tiempo, se le admitirán proposiciones de uno á tres años, conforme al precepto del art. 273 del Reglamento del ramo y á lo acordado por la Junta municipal, siendo preferido en igualdad de circunstancias el que dentro de dicho plazo opte por la mayor duración del arriendo.

Tendrá lugar el acto de la subasta en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales, el día que haga diez contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de doce á una, ante el Alcalde ó Teniente en quien delegue, Síndico, Comisión de Hacienda y Notario, y bajo el

tipo de 148 239'84 pesetas por cada un año.

La licitación se verificará en pujas á la llana, siendo requisito indispensable para tomar parte en ella haber consignado en la Depositaria municipal el importe del 5 por 100 del tipo de la subasta; y no serán admitidos en ella como licitadores los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos de excepción que enumera el art. 229 del Reglamento.

El que resulte ser arrendatario del impuesto, como afianzamiento del contrato habrá de constituir fianza en efectivo ó en bienes inmuebles valiosos, á juicio de la Comisión, por el importe de la cuarta parte del total tipo en que haya consistido el remate, cuya fianza no será devuelta hasta que, finalizado el contrato, sea declarado exento de toda responsabilidad, por virtud de él, el rematante.

Y por último, el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal para que lo examinen las personas que lo deseen.

Priego 1.º de Noviembre de 1904.—Rafael Arjona.

VILLA FRANCA

Núm. 3068

Don Ricardo Herrera y Zamorano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la Junta municipal se arriendan á venta libre los derechos de consumos que se devenguen en esta población y su término durante los tres años inmediatos de 1905, 1906 y 1907, y en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 279 del Reglamento del ramo se hacen constar las advertencias siguientes:

- 1.ª La subasta se celebrará en las Casas de Ayuntamiento de esta villa.
- 2.ª Dicho acto tendrá efecto el día 16 de Noviembre próximo, dándose principio á las once de la mañana y terminando á las doce de la misma.
- 3.ª La subasta se verificará por pujas á la llana.
- 4.ª Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa 1.ª del impuesto y los aguardientes, alcohóles y licóres, exceptuando de las primeras el trigo y sus harinas, así como el pan, según la ley de 19 de Julio último.
- 5.ª El importe de los derechos y recargos que servirá de tipo para la subasta consiste en la cantidad de pesetas 21.288'05, por cada uno de los tres años que comprende el arriendo, según la demostración siguiente:

Cupo del Tesoro por consumos, sal y alcohóles, señalado en el BOLETIN OFICIAL de 24 del presente mes, pesetas 10.632'40.

Aumento del 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, pesetas 318'97.

Recargo municipal del 120 por 100 exceptuando los vinos y la sal, pesetas 9.961'68.

Recargo municipal del 50 por 100 sobre los vinos, 375 pesetas.

Total, 21.288'05 pesetas.

6.ª El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal.

7.ª La garantía necesaria para hacer posturas será el 5 por 100 del tipo anual de la subasta, debiendo por lo tanto consignar los licitadores la cantidad de 1.064'40 pesetas.

8.ª El rematante prestará fianza en metálico por el importe de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en Villafranca á 31 de Octubre de 1904.—Ricardo Herrera.

BENAMEJI

Núm. 3073

Don Juan Ramirez Lara, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que rectificadas por la Delegación de Hacienda de la provincia los cupos de consumos señalados en el BOLETIN OFICIAL del día 15 del actual, y acordado por el Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de los derechos y recargos establecidos sobre las especies de la primera tarifa de dicho impuesto, con exclusión del trigo y sus harinas, ó pan cocido, según dispone la ley de 19 de Julio último, durante uno, dos ó tres años, á partir del 1.º de Enero próximo de 1905, se señala el día siguiente á los diez de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las once del mismo, para celebrar la subasta que ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales, debiendo ajustarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Servirá de tipo para la licitación el fijado en el BOLETIN OFICIAL de 24 del corriente, y los recargos municipales establecidos, que en junto alcanza la cantidad de 35.294'74 pesetas, y si en dicha subasta no hubiere remate por el tipo expresado, se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á la propia hora, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo fijado, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, pero en este caso el arriendo será válido por un año solamente. Para que las proposiciones puedan ser admitidas deberán presentar los autores sus cédulas personales y consignar previamente el 5 por 100 del tipo señalado, que es el que corresponde á una anualidad.

La subasta habrá de llevarse á efecto por pujas á la llana, y el rematante queda obligado á prestar una fianza definitiva en metálico ó en papel del Estado, igual á la cuarta parte del total en que se le adjudique el remate, ó bien en fincas libres que la Corporación acepte como bastante al objeto.

Benameji 31 de Octubre de 1904.—Juan Ramirez.

JUZGADOS**RUTE**

Núm. 3078

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en expediente posesorio que se tramita en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia de don Agustín Torcuato Cruz Roldán, sobre acreditar y que se inscriba á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido la posesión de una aranzada y cuarta de tierra calma, equivalente á cuarenta y seis áreas, noventa y cinco centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados, en el partido del Callejón Ruano, de este término; lindante á Oriente con otras de los herederos de don Antonio Ecija Guerrero; á Poniente otras de Antonio Padilla Roldán; á Sur otras de los herederos de don Antonio Pérez Jiménez, y al Norte con el partidador. Se halla gravada con una memoria de un escudo quinientas milésimas de réditos para una misa en el altar de la Purísima Concepción de la parroquia de esta villa, y valorado el derecho de nuda propiedad de dicha finca en trescientas pesetas.

Media aranzada y media cuarta de tierra calma, equivalente á veinte y tres áreas, cuarenta y siete centiáreas y seis decímetros cuadrados, en el partido del Callejón Ruano, de este término; lindante á Oriente con otra de los herederos de doña Ana Rosa Pérez; á Poniente otra de los mismos herederos; al Norte el partidador, y al Sur calma de los herederos de don Juan Antonio Pérez Jiménez. Está libre de gravámenes y evaluado el derecho de nuda propiedad de esta finca en ciento cincuenta pesetas.

Y media aranzada y media cuarta de tierra calma con igual equivalencia que la finca anterior y en el mismo pago del Callejón Ruano, de este término; lindante á Oriente con tierra de la misma clase de don Antonio Tirado Roldán, hoy sus herederos; á Poniente otras de los herederos de doña María de la Trinidad Ecija Pérez; á Sur otra de los de don Juan Antonio Pérez Jiménez, y al Norte el partidador. Se encuentra libre de gravámenes y se estima el derecho de nuda propiedad de esta finca en ciento cincuenta pesetas.

El derecho de nuda propiedad de las fincas descritas, cuyo usufructo corresponde al interesado en aludido expediente don Agustín Torcuato Cruz Roldán y está inscrito á su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido, lo adquirió el renombrado señor Cruz Roldán por compra en contrato verbal á don Diego, don Rafael, don Juan Antonio, don Mariano, don Antonio Agaton, doña Ana Paula, doña Bruna y doña Carmen Ecija Pérez, en el año mil ochocientos noventa, viniendo desde esta fecha en posesión pacífica del mencionado derecho de nuda propiedad, y pagando la contribución territorial que se le reparte, tan dicho señor Cruz Roldán;

ha recaído nota de suspensión á la inscripción pretendida, por hallarse el defecto de resultar del Registro una inscripción de posesión de la primera finca y dos de transmisión de la posesión de la segunda y tercera, á favor todas de doña Trinidad Ecija Pérez, esposa que fué del solicitante, y mediante á haber fallecido ésta, á instancia de mencionado interesado se ha acordado en proveído de hoy librar el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por el cual se cita á los herederos testamentarios, si los hay, y legítimos de citada señora doña Trinidad Ecija Pérez, cuyo paradero se ignora, así como á las personas que se crean con derecho á los inmuebles antes descritos, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en dicho periódico oficial, comparezcan ante este Juzgado á deducir las reclamaciones que tengan por conveniente; apercibiendo á unos y á otros de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Rute á veinte y cinco de Octubre de mil novecientos cuatro.— Juan de D. C. Romero.— De su orden, Maximino L. Hernando.

LUCENA

Núm. 3077

Don Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo y Burgos, Licenciado en Derecho civil y canónico y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se sigue expediente juicio verbal civil incoado por don Manuel Galzusta é Ibarra, contra Juan Manuel Gómez Velasco, sobre cobro de cantidad de pesetas, en el cual, á instancia del actor, he mandado sacar á pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente, que ha sido embargada al demandado:

Una casa situada en la aldea de Jauja, calle del Molino, número treinta y tres, que linda por su derecha entrando con otra de Rafael Romero; por la izquierda con más de Antonio García, y por la espalda con patios de la de Antonio Sánchez, que mide una superficie de doscientos treinta y ocho metros cuadrados, y ha sido apreciada para su venta en mil pesetas. 1.000

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el día veinte y cuatro del próximo mes de Noviembre, á las doce, en la sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa judicial el diez por ciento del valor de la finca, y que los postores habrán de conformarse, por lo que respecta á títulos, con los antecedentes del Registro de la Propiedad que constan del expediente que estará de manifiesto en esta Secretaría.

Dado en Lucena á veinte de Octubre de mil novecientos cuatro.— Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.— Por mandado de S. S.^a, Antonio Chacón.

PALENCIA

Núm. 3086

Don Aquilino Castro Matos, primer Teniente del regimiento Cazadores de Talavera, quince de Caballería, Juez instructor del expediente que se instruye al recluta José María Alvarez, por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido José María Alvarez, natural de Castañeira, Ayuntamiento de Viana, provincia de Orense, de oficio labrador, cuyas señas personales se ignoran, siendo su estatura un metro y seiscientos veinte milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca en este Juzgado de instrucción, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, porándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido, lo envíen, en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palencia á veinte y seis de Octubre de mil novecientos cuatro.— Aquilino Castro Matos.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Modelación impresa

para las operaciones de quintas.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

JUSTIFICANTES

de revista.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.